
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 14 de abril de 2016

Materia: Penal.

Recurrentes: Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos VJsquez y Lic. Clemente Familia S/Jnchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Héctor Antonio Almonte Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0033557-5, domiciliado y residente, en la calle El Aguacate arriba n.º. 50, Moca, provincia Espaillat, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero n.º. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia n.º. 359-2016-SEEN-0096, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Jorge N. Matos VJsquez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de los recurrentes Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Dra. Irene HernJandez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Jorge N. Matos VJsquez y Licdo. Clemente Familia S/Jnchez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2518-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley n.º. ,241sobre TrJnsito de Vehçculos de Motor, modificada por la Ley n.º. ;99-114 .y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de junio de 2011, el Procurador del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de Santiago, Licdo. Prudencio Fco. Vlsquez, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra José Reynaldo de Jess Polanco Rodríguez y Héctor Antonio Almonte Néz, por el hecho de que: *“Siendo las 5:40 p. m., del 27 de febrero de 2010, se originó un accidente de tránsito en la carretera Duarte tramo Licey Santiago bajando y al llegar frente a Pollos Yaque, de esta ciudad de Santiago, los vehículos tipo jeep, marca BMW, color blanco, año 2001, marcado con la placa n.ºm. G125462, chasis no. WRAFA5301LM68268-2, tipo autobús, mara Toyota, color beige, año 1995, marcado con la placa no. 1054435, chasis no. LH1147003068, conducidos por los señores José Reynaldo de Jesús Polanco Rodríguez y Héctor Antonio Almonte Néñez, la cual sostuvo una coalición con los señores Francisco Narciso Paniagua y Sandy de Jesús Agramonte Paniagua, resultando lesionados según los certificados del Inacif”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra c, 50, 61, letra a y c, 65 y 213 de la Ley n.ºm. 241, sobre Trnsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Trnsito Sala II del municipio de Santiago, acogió totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin n.ºm. 393-2012-00053 del 14 de febrero de 2012;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n.ºm. 392-2014-00029 del 1 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte Néñez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y c y 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Sandy de Jesús Agramonte Paniagua, Francisco Narciso Caballo Paniagua; en consecuencia, se condenan al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00 mil pesos) al señor José Reynaldo de Jesús Polanco, y mil pesos (RD\$1000.00) al señor Héctor Antonio Almonte Néñez; SEGUNDO: Se condena los señores José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte Néñez, al pago de las costas penales del proceso, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; en el aspecto civil: TERCERO: Se declara regular y vlido en cuanto a la forma, el escrito de constitucin en actor civil y querellante, realizado por los señores Sandy de Jesús Agramonte Paniagua y Francisco Narciso Caraballo Paniagua, en contra de los imputados José Reynaldo de Jesús Polanco y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitucin, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a los imputados José Reynaldo de Jesús Polanco, por su hecho personal, al pago de una indemnizacin de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00) dominicanos, es decir, doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250.000.00) dominicanos, para cada una de las vctimas, como justa reparacin de los daos fsicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; QUINTO: En cuanto al imputado Héctor Antonio Almonte Néñez, se acogen en parte las conclusiones de los actores civiles, y en consecuencia, se condena a Héctor Antonio Almonte Néñez, por su hecho personal, y Norky Maribel Rojas Almonte, en calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnizacin de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) dominicanos, es decir, cien mil pesos (RD\$100.000.00) dominicanos, para cada una de las vctimas, como justa reparacin de los daos fsicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; SEXTO: Se declara la presente sentencia comn, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el lmite de la póliza a la compaía Auto Seguros, S. A., compaía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado José Reynaldo de Jesús Polanco Rodríguez; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia comn, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el lmite de la póliza a la compaía Dominicana de Seguros, C x A, compaía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Héctor Antonio

Almonte Núñez; **OCTAVO:** Se condena a los señores José Reynaldo de Jesús Polanco y Héctor Antonio Almonte Núñez y la tercera civilmente responsable Norky Maribel Rojas Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y tercera civilmente demandada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0096, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Héctor Antonio Almonte Núñez, la Dominicana de Seguros, SRL, por intermedio del licenciado Clemente Familia Sánchez y el licenciado Luciano Abreu Núñez; 2) Por la ciudadana Norky Maribel Rojas Almonte y el ciudadano Héctor Antonio Almonte Núñez, por intermedio de los doctores Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Pedro Manuel Taveras Vargas; 3) Por el señor José Reynaldo de Jesús Polanco y la razón social Auto Seguros, S. A., por intermedio de los licenciados Ramón Antonio Tejada, Ulises Dúaz y José Arismendy Padilla, en contra de la sentencia núm. 392-2014-00029, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas penales; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ramón Acevedo, por sí y por el licenciado Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, sentencia la cual es contradictoria con sentencia de la misma Corte a-qua, sobre el mismo caso y sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; la Corte a-qua ha incurrido en violación a las reglas del debido proceso al rechazar los medios y fundamentos del recurso en la forma en como lo hizo, pues el hecho de que los querellantes en su constitución en actores civiles hayan solicitado condena y resultado con lesiones, no es una causal determinante para que la corte decidiera confirmando la sentencia recurrida en apelación tanto en el aspecto penal como en el civil, sin antes individualizar el grado de culpabilidad o falta y de participación de los conductores de los vehículos involucrados, cuya sentencia de primer grado confirmada por la corte está fundamentada en base a las declaraciones inverosímiles e incoherente de los testigos constituidos en actores civiles; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal y civil, confirmada por falta de fundamentación y motivación; que la corte ha condenado al recurrente a una doble indemnización, exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles, sin que la Corte a-qua estableciera qué tipo de daños reparar al confirmar dicha sentencia, donde no está delimitado los daños morales de los daños materiales, de ahí que se comprueba que la Corte a-qua no dejó plasmado en su decisión el fundamento y motivo explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor de los actores civiles; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, fundamentación por la violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que confirmó el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en apelación que simplemente en una trilogía de conceptos violatorios a la ley que regula la materia, al declarar el monto indemnizatorio establecido común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, cuando la propia ley establece pura y simplemente la oponibilidad dentro de los límites de la póliza; también incurrió en violación a la ley por inobservancia, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la póliza Carlos Agustín Rojas, según consta en la certificación de la superintendencia de seguros, no ha sido condenada, ni puesta en causa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente en su primer medio hace alusión a que la corte ha incurrido en contradicción con una decisión dada de esa misma corte y sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación y desnaturalización de los hechos; a la luz del alegato esbozado, en cuanto a la contradicción de las sentencias, no ha observado esta Alzada a cuál decisión se refiere, no aporta, ni identifica en qué aspecto la falta invocada, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto hubo tal contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que establece el recurrente en un segundo aspecto del primer medio falta de motivación y desnaturalización de los hechos; refutando con ello la valoración de las declaraciones inverosímiles e incoherentes de los testigos; esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua;

Considerando, queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a qua si bien es cierto que responden en ocasiones de manera conjunta a los recurrentes, a sabiendas de que fueron interpuestos tres recursos de apelación, sin embargo, respondieron de manera adecuada cada uno de sus planteamientos, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, no se incurrió en la omisión invocada en este aspecto de su crítica y argumento en contra de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a la indemnización, el cual alega es exorbitante y desproporcional a favor de los querellantes y actores civiles; respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en la página 23 de la decisión impugnada la cual establece lo siguiente: *“contrario lo alegado por los recurrentes, incierto es que el tribunal de sentencia al momento de establecer las indemnizaciones que soberanamente acordó, lo haya hecho sin ninguna pretensión probatoria como se ha alegado, sino que establece de forma clara y precisa “...que el monto otorgado por el tribunal no difiere de manera sustancial en cuanto a cada una de las víctimas, porque ambas recibieron lesiones curables en trescientos (300) dólares, conforme a los reconocimientos médicos legales aportados”. Tampoco dichas indemnizaciones resultan desnaturalizadas por el a quo y en su aplicación no han sido desproporcionadas, por consiguiente la queja se desestima”*; esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado resulta proporcional, racional y conforme a los daños experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultaron con lesiones curables en tiempo muy prolongado; por consiguiente al no encontrarse configurado el vicio sealado procede desestimarlos;

Considerando, que en profundas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio denuncia violación por inobservancia de los artículos 131 y 133

de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que la persona asegurada, suscriptora y beneficiaria de la póliza Carlos Agustín Rojas, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, no ha sido condenado, ni puesto en causa;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no pusieron a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente; por lo que, procede condenar a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción, por no haberlo solicitado la parte recurrida.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Almonte Nez y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia número 359-2016-SS-0096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Héctor Antonio Almonte al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial